

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 640.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que las disposiciones legales vigentes relativas a la producción y comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas además de su antigüedad, proliferación y complejidad, adolecen de vacíos evidentes que no permiten a las autoridades competentes realizar los controles efectivos, uniformes y objetivos para evitar prácticas en detrimento de la salud pública y de la recaudación fiscal;
- II.- Que tales disposiciones, por otra parte, obstaculizan la comercialización legítima del alcohol y bebidas alcohólicas a nivel nacional;
- III.- Que la normativa tributaria aplicable a dichos productos da por resultado una estructura impositiva que conlleva discriminación entre las bebidas alcohólicas, mientras encarece los procesos industriales que utilizan al alcohol como insumo, y
- IV.- Que tomando en cuenta que las normas vigentes ya no responden a las condiciones, ni a los problemas que existen en la vida real, se hace necesario y conveniente actualizar el marco jurídico que regula a la industria de alcohol y bebidas alcohólicas en nuestro país.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Salud Pública y Asistencia Social, y de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Roberto Edmundo Viera, Jorge Alberto Villacorta, Alfonso Aristides Alvarenga, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Francisco Guillermo Flores, Sonia Aguiñada Carranza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Alejandro Dagoberto Marroquin, David Acuña, Humberto Centeno, Eusebio Pleitez, Juan Miguel Bolaños, Oscar Morales, Mauricio Quinteros y Gerardo Suvillaga.

DECRETA la siguiente:

LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La producción, elaboración y venta de alcohol etílico o industrial y de bebidas alcohólicas, tanto nacionales como importados, se regularán por las normas de la presente Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables.

Los productos que contengan alcohol etílico y que sean considerados como medicamento por la autoridad competente serán regulados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Y se les aplicará el Art. 42 de la presente Ley.

Art. 2.- Lo relativo a la recaudación de impuestos y derechos fiscales será competencia del Ministerio de Hacienda.

La aplicación de la presente Ley será competencia de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Hacienda y de los Concejos Municipales, según se determina en la presente Ley, individual o conjuntamente según sea el caso.

Art. 3.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor del dos por ciento (2%) en volumen.

CAPITULO II

CLASIFICACION Y CALIDAD DE LOS ALCOHOLES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se denomina alcohol al producto principal de la fermentación y destilación de los mostos azucarados o amiláceos que han sufrido el proceso llamado de fermentación alcohólica y tal denominación se aplica única y exclusivamente al etílico llamado también etanol.

Art. 5.- El alcohol se clasifica en potable y no potable.

El alcohol potable considerado apto para el consumo humano, es aquel que puede utilizarse para la elaboración de bebidas alcohólicas y medicamentos propios por ingestión directa.

El alcohol potable es el alcohol etílico al que se priva de sus impurezas por un proceso de destilación fraccionada, llamado rectificación, o el alcohol que se obtiene directamente por un proceso de separación y purificación a la vez.

El reglamento de la presente Ley especificará los requisitos respecto a los tipos de impurezas, así como sus contenidos máximos y mínimos, que serán exigidos para los propósitos del control de calidad de los alcoholes destilados y las bebidas alcohólicas.

El alcohol no potable es aquel que tiene características que lo inutilizan para el consumo humano, el alcohol desnaturalizado es aquel al que se le han agregado sustancias o productos denominados desnaturalizantes.

Se consideran no potables los alcoholes tales como el metílico y el isopropílico.

Art. 6.- El proceso de desnaturalización deberá ser realizado por el fabricante de alcohol en sus instalaciones, y no podrá venderse ningún producto de alcohol para fines industriales sin que se haya cumplido con este requisito. Los productos desnaturalizantes deberán reunir las condiciones y requisitos técnicos establecidos en las normas universalmente aceptadas por este tipo de productos. Tales productos y normas se señalarán en el reglamento de la presente Ley.

Art. 7.- Los destilados podrán ser adicionados de sustancias naturales incluida el agua, cuando así lo requiera la bebida a obtener.

Los aguardientes deberán usar el nombre del producto del cual provienen, pudiendo llevar además, la denominación típica empleada en el país de origen.

TITULO II

DE LAS FABRICAS Y DE LOS CONTROLES DE CALIDAD

CAPITULO I

REQUISITOS PARA INSTALAR FABRICAS

Art. 8.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será el encargado de conceder permisos para instalar fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas.

Toda solicitud para instalar nuevas fábricas deberá presentarse acompañada de la documentación siguiente:

1. Copia Certificada de la Escritura Social si el solicitante fuera persona jurídica; o para una persona natural la documentación respectiva de Identidad y en ambos casos que demuestren el dominio.
2. Localización exacta del lugar donde estaría instalada la fábrica;
3. Lista de materias primas a usar
4. Fuentes de agua que abastecerán las fábricas y métodos de control y tratamiento de vertidos;
5. Lista de productos que fabricarán y volumen de producción estimado; y
6. La documentación respectiva que acredite la autorización de calificación del lugar por parte de la oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), o para las zonas fuera del área Metropolitana por parte de la entidad competente en la jurisdicción respectiva y por las Alcaldías conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el resto del país.

Art. 9.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social una vez recibida la solicitud con los anexos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior la aceptará si estuviere completa, pero si faltare algún requisito prevendrá al solicitante para que lo subsane.

Art. 10.- Una vez aceptada la solicitud y subsanadas las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, éste concederá el permiso de instalación solicitado, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se hayan llenado los requisitos, si vencido dicho plazo no se haya dado respuesta a la solicitud, se aplicará sanción administrativa al responsable.

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social llevará un Registro de las fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas autorizadas en el país, en el cual se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre del fabricante;
- b) La dirección del establecimiento
- c) La producción y venta mensual de la misma;
- d) El tipo de productos y sus respectivos contenidos alcohólicos
- e) Cualquier otra información que el Ministerio estime pertinente.

Para los efectos del presente artículo, los fabricantes deberán enviar cada año al citado Ministerio, un informe que actualice los datos contenidos en su registro, y especialmente en lo referente a su producción y ventas.

Art. 12.- Los recintos o sectores destinados a los procesos de fabricación, elaboración o envasamiento deberán reunir los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Reglamento respectivo.

CAPITULO II

CONTROL DE CALIDAD DE LOS ALCOHOLES POTABLES

Art. 13.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá velar por el cumplimiento de la presente Ley en todo lo relativo a los controles de calidad de los alcoholes potables y no potables por lo que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de control de calidad que establece la presente Ley y su Reglamento;
- b) Establecer los métodos de análisis que deban emplear los laboratorios para emitir sus informes y autorizarlos de conformidad a lo establecido en el siguiente artículo;
- c) Autorizar las sustancias que deben utilizarse en la desnaturalización alcohol, de acuerdo al reglamento de la presente ley;
- d) Realizar las inspecciones que sean necesarias y aplicar las sanciones tanto a fabricantes como a vendedores por las violaciones a la presente ley relacionadas con la calidad del producto;
- e) Conocer de los trámites administrativos y tramitar los recursos interpuestos contra los fallos pronunciados por el citado Ministerio;

Art. 14.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hará los análisis necesarios para comprobar la calidad de los productos objeto de la presente Ley, para tal efecto, dicho Ministerio tendrá su propio laboratorio o podrá solicitar los análisis respectivos del producto a otros laboratorios debidamente acreditados por el mismo Ministerio. En tal caso, los análisis realizados por el laboratorio serán válidos cuando el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social los valide para los efectos de la presente Ley.

Cualquier laboratorio instalado en la República o en el extranjero podrá solicitar al señalado Ministerio que lo autorice para llevar a cabo dichos análisis, presentando para el efecto información adicional relativa al equipo con que cuenta el laboratorio, la experiencia del personal a su cargo y otra información que el Ministerio estime conveniente. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social llevará un registro de los laboratorios autorizados.

Art. 15.- Los interesados podrán solicitar que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social certifique la naturaleza, denominación, potabilidad, calidad y otras características de los productos. En todo caso las muestras de las partidas que se amparen con la certificación deberán ser captadas directamente por la entidad que deba efectuar dicha identificación.

Las certificaciones relativas al cumplimiento de las disposiciones de carácter fitosanitario o relativa a los orígenes de los productos, sólo podrán extenderse por dicho Ministerio.

Art. 16.- Los servicios de laboratorios prestados o contratados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social causarán los costos que se fijen en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

DE LAS INSPECCIONES DE LA CALIDAD DEL ALCOHOL POTABLE Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 17.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá realizar las inspecciones que considere convenientes en las fábricas y bodegas de los productores de alcohol y productores, distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas.

Los inspectores deberán identificarse con su respectiva tarjeta de Acreditación extendida por el Ministerio y dejarán constancia de su actuación en un acta que se levantará en el lugar de la inspección y que será firmada por el inspector y el dueño o el encargado de la fábrica o establecimiento respectivo. Si este último se negare a firmar, el inspector dejará constancia de esta circunstancia en el documento. Una copia del acta se entregará al interesado.

Art. 18.- El productor, distribuidor o detallista de alcohol y/o bebidas alcohólicas que se negare a permitir la inspección mencionada en el artículo anterior, o no prestare la colaboración necesaria se hará acreedor a una suspensión temporal del permiso o licencia, que durará hasta que la inspección referida sea realizada.

Art. 19.- Los inspectores seleccionarán al azar directamente muestras de los envases que se encuentran herméticamente sellados o de los recipientes que contengan el producto, en el volumen requerido para efectuar el análisis. Dichas muestras serán captadas para efectos de registro sanitario, controles de calidad y contenido, denuncia o por cualquier otra circunstancia justificable y se hará constar en el acta respectiva.

Art. 20.- Las muestras debidamente selladas, analizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus resultados y calificación técnica se harán constar en el informe.

Si el resultado fuere desfavorable el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizarán un segundo análisis a petición del interesado.

Art. 21.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá notificar al interesado los resultados del análisis a más tardar cinco días hábiles después de haber sido captadas las muestras.

Si vencido dicho plazo no se haya dado respuesta al análisis se aplicará sanción administrativa al responsable.

Art. 22.- Si el análisis resultare desfavorable por deficiencias de calidad o por un contenido alcohólico distinto al señalado en la etiqueta respectiva, la partida afectada será retirada del mercado hasta que el productor, distribuidor o detallista responsable haya cancelado una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la partida. Si la falla detectada fuere susceptible de corregirse, la partida será devuelta al interesado para que éste pueda realizar, a satisfacción del Ministerio de Salud y Asistencia Social, las modificaciones indicadas. En caso contrario, la partida afectada será formalmente decomisada y destruida en presencia de un representante de la empresa respectiva no obstante si el representante no asistiere la destrucción se llevará a cabo y ésta se hará constar en el acta respectiva así como la ausencia del representante. En el acto, se elaborará un acta de "Decomiso y Destrucción del Producto", la cual será firmado por ambas partes, y en caso de ausencia del representante legal o existiere negativa a firmar también se hará constar en la misma. En caso de reincidencia de este tipo de fallas, la licencia del responsable será suspendida.

Si el resultado desfavorable fuera grave, indicando un producto que se califique como no apto para el consumo humano, además de recibir la multa citada en el inciso anterior el productor, distribuidor o detallista estará sujeto a las responsabilidades penales respectivas, y su licencia de productor o vendedor de alcohol o bebidas alcohólicas será suspendida. En tales casos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social procederá a decomisar y destruir la partida del producto afectada en presencia de un representante de la empresa respectiva. En el acto, se elaborará un acta de "Decomiso y Destrucción del Producto", la cual será firmado por ambas partes.

TÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACION

CAPÍTULO I

DE LOS ENVASES Y ETIQUETAS

Art. 23.- Las bebidas alcohólicas deberán expendirse en envases debidamente sellados y etiquetados. En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no corresponda a la naturaleza verdadera del producto ni a su composición, calidad, cantidad, origen o procedencia.

Art. 24.- El fabricante tendrá libertad para escoger el tipo de envase que utilizará para su producto, sujeto a la condición de que sean adecuados y garantes de la composición de la bebida alcohólica que comercialice.

Art. 25.- En la elaboración de bebidas alcohólicas deberán utilizarse envases herméticamente sellados que impidan la adulteración o falsificación del producto y la defraudación fiscal.

Art. 26.- Toda bebida alcohólica deberá ostentar una leyenda haciendo un llamado a la moderación en el consumo del producto en referencia, que dirá de la siguiente forma:

"El Consumo excesivo de este producto es dañino para la salud y crea adicción. Se prohíbe su venta a menores de 18 años".

El alcohol no potable deberá tener una leyenda que diga "Este producto no es apto para consumo humano". Y llevará impresa en la viñeta una calavera y el nombre del desnaturalizante que contiene.

Art. 27.- Las etiquetas y envases de los productos contendrán ademas las siguientes especificaciones:

1. La escritura o la impresión será clara en todas sus partes y sus características fácilmente legibles
2. La fecha de fabricación de cada partida, N°. de lote, el contenido volumétrico neto, y el contenido alcohólico.
3. El volumen del producto deberá expresarse en sistema internacional y la graduación alcohólica en por ciento en volumen.
4. Los productos que contengan leche de origen animal, huevo o cualquier otro ingrediente que vuelva al producto perecedero, deberán cumplir con lo establecido en este mismo artículo y además incorporar la fecha de su vencimiento.
5. El nombre específico del producto, el del fabricante, el municipio donde está situada la fábrica y el Registro Sanitario con la leyenda REG. No. _____ D.G.S. El Salvador".
6. En el caso de los alcoholes y de las bebidas alcohólicas importadas contendrá además el nombre específico del importador y su número de registro.

Art. 30.- Para establecer cada venta de bebidas alcohólicas, el interesado deberá presentar una solicitud a la Alcaldía Municipal de la localidad con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la autoridad a quien se dirige el escrito
2. Nombre y generales del solicitante
3. Dirección exacta del lugar donde estará situado el establecimiento.
4. Parte petitoria
5. Lugar y fecha de la solicitud

La Municipalidad respectiva deberá resolver en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, si ésta llenase todos los requisitos. Notificando al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social lo resuelto con las razones debidamente fundamentadas.

Art. 31.- La licencia por cada establecimiento de venta deberá renovarse cada año, previo pago de la tarifa a la Alcaldía respectiva. Si el interesado no cancelare dicha tarifa en los primeros quince días del mes de enero de cada año, no podrá efectuar ese tipo de operaciones hasta que cancele el derecho correspondiente y será sancionado con una multa igual al cien por ciento (100%) del valor total de la tarifa de licencia por semana o fracción de atraso en el pago.

El establecimiento afectado no podrá continuar operando sino al haberse pagado la licencia y la multa de referencia.

Las Municipalidades llevarán un registro de los titulares de las licencias, así como de las sanciones a que se hagan acreedores.

Art. 32.- Los fabricantes de bebidas alcohólicas harán las ventas de sus productos, debidamente envasados.

Los almacenes de bebidas alcohólicas y abarrotes no podrán vender bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras por fracción o fuera de sus respectivos envases.

La licencia para vender bebidas alcohólicas para esta clase de establecimientos será el equivalente a un salario mínimo mensual urbano por cada puesto de venta por año.

La venta de bebidas alcohólicas de contenido alcohólico hasta seis por ciento (6%) en volumen es libre.

Art. 33.- Los restaurantes, bares, cafés, hoteles, clubes nocturnos y demás establecimientos similares podrán solicitar a las municipalidades licencias para vender bebidas alcohólicas fraccionadas.

Se establecen derechos anuales de las licencias referidas en el inciso anterior en el equivalente a un mes de salario mínimo urbano por cada puesto de venta anual.

CAPÍTULO III

DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 34.- Los importadores de bebidas alcohólicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acompañar póliza de importación, cumplir con los requisitos aduanales, pagar el arancel, los impuestos correspondientes y los establecidas en esta Ley.
- b) Acompañar al producto de un certificado de libre venta y pureza del país de origen, extendido por una autoridad oficial.

Art. 35.- El producto importado deberá registrarse previamente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cumplirá con todos los requisitos que esta Ley y el Código de Salud exigen a los productos nacionales.

Art. 36.- Las normas de origen se regularán de acuerdo a los criterios técnicos contenidos en los convenios internacionales que han sido suscritos y ratificados por El Salvador.

Art. 37.- Las exportaciones de bebidas alcohólicas nacionales serán libres y no pagarán impuesto alguno.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS

Art. 38.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Municipalidades de la localidad llevarán un registro de los establecimientos comerciales donde se vendan bebidas alcohólicas, ya sean envasadas o fraccionadas.

Art. 39.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social también llevará un registro de usuarios de alcohol etílico no potable, con el propósito de establecer un mecanismo de auditoría que permita determinar los usos del alcohol.

Art. 40.- El registro de usuarios de alcohol etílico no potable incluirá:

1. Nombre del usuario
2. Dirección del establecimiento
3. Productos fabricados y su contenido alcohólico
4. Tipo de desnaturalización empleado y fórmulas que utilizan en el caso del alcohol para fines industriales.

Art. 41.- Las fábricas de alcohol etílico llevarán por su parte un registro de las ventas que hagan de alcohol etílico potable y no potable.

Se prohíbe la venta del alcohol a usuarios que no estén debidamente registrados en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 42.- Los usuarios que utilicen el alcohol etílico como materia prima, llevarán un registro mensual con la siguiente información:

1. Inventario de alcohol al inicio del mes.
2. Compras de alcohol durante el mes
3. Volumen de alcohol utilizado en la producción, especificando tipos de productos y contenido de alcohol.
4. Inventario de alcohol al final del mes.
5. Inventario por producto al inicio del mes.
6. Ventas por producto en el mes.
7. Inventario por producto al final del mes.

Las mermas en las bebidas alcohólicas no podrán exceder el 1.5 por ciento.

DE LOS IMPUESTOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**CAPÍTULO I****DE LOS IMPUESTOS**

Art. 43.- Para todas las bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras, inclusive vinos de uva, champagnes, cervezas, cocteles, jugos de fruta fermentados conocidos con el nombre de sidra o vinos de fruta; y las bebidas que genéricamente se conocen como alcohólicas ya sea acompañadas o no, de otros adjetivos que se encuentren puras o mezcladas, se establece un impuesto sobre el contenido alcohólico igual a 5 centavos de colón por cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida; y un impuesto advalorem del treinta por ciento (30%) del precio de venta al público declarado por el productor o importador, excluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y el valor de los envases retornables. En el caso de la cerveza se regirá por esta misma disposición estableciendo el impuesto advalorem en veinticinco por ciento (25%)

Toda bebida alcohólica nacional o extranjera que se venda, distribuya o consuma en el país, deberá cumplir con lo establecido en el Art. 27 de la presente Ley.

Art. 44.- Para los productos nacionales, los impuestos establecidos en la presente Ley se liquidarán por acumulación mensual, mediante declaración jurada del monto total de las operaciones gravadas en formulario aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos. La declaración jurada deberá presentarse juntamente con el pago de los impuestos, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes calendario que se declare, en las colecturías del servicio de Tesorería en los bancos e instituciones del sistema financiero y en las demás instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Para los productos importados, los impuestos establecidos en la presente Ley se liquidarán en la póliza de importación o formulario aduanero en el momento de su internación.

Los impuestos definidos en esta Ley no constituyen costos de los productos afectos, sean estos fabricados, adquiridos, importados o utilizados, salvo cuando estén destinados al uso o consumo final. Tampoco son ni renta gravable ni gasto deducible para los efectos del impuesto sobre la renta.

Art. 45.- Los productores nacionales y los importadores de las bebidas alcohólicas a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos una lista de precios sugeridos de venta al público, que podrá modificarse debiendo entregar la nueva lista de precios ocho días hábiles antes de la entrada en vigencia; asimismo, los importadores de estos productos también deberán presentar dicha lista a la Dirección General de la Renta de Aduanas. En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán de conocimiento público.

Art. 46.- Queda facultado el Ministerio de Hacienda para emitir los instructivos o disposiciones necesarias para la aplicación de los impuestos establecidos en esta Ley.

Art. 47.- Las tasas por los servicios a que se refiere la presente Ley serán recaudadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según lo establecido en el Art. 16 de la presente Ley.

CAPÍTULO II**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 48.- Los casos de alteración, adulteración y falsificación de los productos contenidos en la presente Ley se regularán en cuanto a las sanciones que les sean aplicables y al procedimiento para fijarlas, a lo establecido por la Ley de Protección al Consumidor y por su reglamento.

Art. 49.- Queda terminantemente prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad. Quien lo hiciere se hará acreedor a una multa de VEINTICINCO MIL COLONES (25,000.00) por primera vez, y si fuere reincidente se le suspenderá la licencia por un plazo de SEIS MESES. Si persistiere, se le cancelará la licencia definitivamente y NO podrá obtenerla para venta nuevamente. Esta multa se hará efectiva a la Alcaldía Municipal correspondiente.

Art. 50.- Los fabricantes, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva, serán sancionados con una multa de CINCO MIL COLONES (5,000.00) por semana o fracción de incumplimiento, y si no comunicara cualquier cambio de los datos básicos para el registro, la multa por mes o fracción de incumplimiento será de DOS MIL COLONES (2,000.00)

En caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en el inciso anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la respectiva licencia y el decomiso de los productos elaborados, envasados o comercializados con infracción a la presente Ley.

El suministro de información errónea al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se sancionará con una multa de tres mil colones. Igual sanción se aplicará a quien utilice una constancia de inscripción falsa sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 51.- Los establecimientos podrán reabrirse a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y de las Alcaldías respectivas si el interesado paga la multa y obtiene la licencia o autorización necesarias para operar.

El cierre temporal de los establecimientos, ordenado de conformidad con esta Ley, no suspenderá las obligaciones patronales resultantes de contratos de trabajo.

Art. 52.- Constituye defraudación fiscal o tributaria toda simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de fraude del que resultare un provecho indebido para el contribuyente o un tercero y en perjuicio para el fisco en su derecho a la percepción íntegra de los impuestos establecidos en esta Ley.

Art. 53.- La defraudación fiscal o tributaria será sancionada con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto defraudado, sin perjuicio de la pena establecida para estos casos en el Código Penal.

Art. 54.- Cualquiera otra conducta descrita en esta Ley que constituya una infracción a sus normas, que no se encuentre específicamente penada en los artículos precedentes, se sancionará con una multa de TRES MIL COLONES (3,000.00) por cada infracción, sin perjuicio de las penas establecidas para estos casos en el Código Penal.

Art. 55.- La Dirección General de Impuestos Internos deberá proceder a la liquidación de oficio del impuesto adeudado en los casos siguientes:

1. Cuando el responsable hubiere omitido presentar la declaración a que estuviere obligado.
2. Cuando la declaración presentada ofreciere dudas sobre su veracidad o exactitud o no cumpliera con todos los requisitos y datos exigidos.
3. Cuando el interesado no llevare o llevare incorrectamente o con atrasos su contabilidad, o no aclarare satisfactoriamente las consultas que sobre el particular le solicite la Dirección General.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 56.- En caso de infracción la autoridad correspondiente, ordenará de inmediato la iniciación del procedimiento, emplazando al interesado dentro de tres días contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, entregándosele una copia del informe que contiene la infracción que se le atribuye.

En el mismo acto se abra a prueba por ocho días durante los cuales el interesado podrá presentar todos aquellos medios de prueba que fueran idóneos y conducentes.

Concluido el término probatorio, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere este artículo son perentorios y únicamente comprenderán días hábiles.

Art. 57.- Para la interposición de recursos y tramitación de incidentes relacionados con los impuestos se aplicarán los procedimientos que establece la Ley de Organización y funcionamiento del Tribunal de Apelación de los Impuestos Internos.

Art. 58.- Las acciones derivadas de la presente Ley prescribirán en un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se cometió la supuesta infracción

La prescripción requiere de alegación de la parte interesada.

TITULO V

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 59.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velará porque la población consumidora tenga a su disposición productos de calidad y salubridad comprobadas.

Art. 60.- Las importaciones de alcohol etílico, independientemente de la fuente de donde procedan, estarán sujetas al pago de los derechos arancelarios correspondientes.

En caso de realizarse importaciones que amenacen causar o causen un daño a la producción nacional, debido a que éstas sean objeto de dumping o de subsidios; o debido a que estas se realicen en cantidades o en condiciones tales que amenacen causar o causen daño a la producción nacional; se aplicarán las disposiciones establecidas en los acuerdos respectivos anexos al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como las contenidas en la legislación nacional aplicable a estos casos.

Art. 61.- Las industrias que actualmente operan dentro de los recintos fiscales tendrán un plazo de 18 meses contados a partir de la vigencia de esta Ley para trasladarse.

Art. 62.- Las limitaciones territoriales que para la distribución de aguardiente se establecían en las leyes que se derogan se mantendrán durante 12 meses a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 63.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art. 64.- Los casos sobre infracciones y sanciones pendientes de resolución y cuyo trámite se hubiere iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán tramitarse según lo dispongan las leyes anteriores.

Art. 65.- Las ventas de bebidas alcohólicas ya instaladas tendrán un plazo de 90 días para cumplir con los requisitos especificados en los Arts. 30 y 31 de la presente Ley.

Art. 66.- Las fábricas ya instaladas deberán obtener el permiso que establece el Art. 8 de esta Ley, cumpliendo además con los requisitos ahí señalados, excepto con lo que dispone el ordinal 6o. de dicho artículo.

CAPÍTULO II
DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 67.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquiera otras que la contradigan.

Art. 68.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las siguientes leyes:

1. El Título IX del Código Fiscal, emitido por Decreto Legislativo de fecha 8 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial No. 262, Tomo 81, de fecha 15 de noviembre del mismo año.
2. El Reglamento de Licores, emitido por Decreto Legislativo de fecha 8 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial No. 262, Tomo 81, de fecha 15 de noviembre del mismo año.
3. Los Decretos Legislativos de fecha 27 de agosto de 1923, publicado en el Diario Oficial No. 195, Tomo 95, de fecha 29 de agosto del mismo año, que respectivamente se refieren a las fórmulas para la desnaturalización del alcohol y a la fabricación del alcohol éter.
4. El Decreto Legislativo No. 56, de fecha 28 de octubre de 1932, publicado en el Diario Oficial No. 247, Tomo 113 de fecha 29 de octubre de ese mismo año.
5. El Decreto Legislativo No. 51, de fecha 27 de octubre de 1932, publicado en el Diario Oficial No. 253, Tomo 113 de fecha 7 de noviembre del mismo año.
6. El Decreto Legislativo No. 189, de fecha 14 de septiembre de 1933, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo 115 de fecha 20 de septiembre del mismo año.
7. La Ley sobre Venta de Aguardiente en Envases Oficiales, contenida en el Decreto Legislativo No. 168, de fecha dieciséis de noviembre de 1946, publicada en el Diario Oficial No. 271, Tomo 141 de fecha 7 de diciembre del mismo año y su respectivo reglamento.
8. El Decreto Legislativo No. 66 de fecha 9 de junio de 1948, publicada en el Diario Oficial No. 126, tomo 144, de fecha 12 de junio del mismo año.
9. El Decreto Legislativo No. 1312, de fecha 16 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 161, de fecha 18 de diciembre del mismo año.
10. El Decreto Legislativo No. 2895, de fecha 23 de julio de 1959, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 184, de fecha 13 de agosto del mismo año.
11. La Ley de Impuestos sobre Vinos de Frutas, contenida en el Decreto No. 240, del Directorio Civico Militar de la República de fecha 10 de agosto de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo 152, de fecha 15 de agosto del mismo año, sus reformas y su respectivo reglamento.
12. El Decreto Legislativo No. 49, de fecha 24 de julio de 1970, que contiene la Ley sobre el Consumo de Alcohol Etílico para Usos Industriales, publicada en el Diario Oficial No. 144, Tomo 228, de fecha 12 de agosto del mismo año.
13. El Decreto No. 513 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 4 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 229, tomo 269 de la misma fecha.
14. La Ley de Impuesto sobre Cervezas y Bebidas Gaseosas emitida por medio de Decreto Legislativo No. 73, de fecha 7 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 261, del día 28 de noviembre de 1978.
15. El Decreto Legislativo No. 7, de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 240, tomo 281, del 24 de diciembre del mismo año.
16. El Decreto Legislativo No. 346, de fecha 19 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo 327, del 19 de junio de ese mismo año.

Art. 69.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AJUJAL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,

PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,

VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,

VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,

SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,

SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,

SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,

SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,

SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,

Ministro de Hacienda.

EDUARDO RAFAEL INTERIANO,

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.